

LA DOBLE CONFORMIDAD EN EL PROCESO PENAL ACTUAL

DOUBLE COMPLIANCE IN TODAY'S CRIMINAL PROCEEDINGS

■ DRA. MARICELA SOSA RAVELO

Vicepresidenta, Tribunal Supremo Popular, Cuba

Código ORCID: 0000-0003-4665-722X

maricela@tsp.gob.cu

Resumen

Este trabajo tiene el propósito de ilustrar cómo se cumple, en la Ley No. 143, Del proceso penal, la conformidad judicial como garantía del derecho a la defensa y del debido proceso, estipulado en los artículos 94 y 95 de la Constitución de la República de Cuba.

Palabras clave: Doble conformidad; acceso al recurso; alcance del conocimiento del recurso; motivación de la sentencia; recurso de casación.

Abstract

This work has the purpose of illustrating how, in Law No. 143, On Criminal Procedure, judicial compliance is fulfilled as a guarantee of the right to defense and due process, stipulated in articles 94 and 95 of the Constitution of the Republic of Cuba.

Keywords: Double conformity; access to the resource; scope of knowledge of the resource; motivation of the sentence; cassation resource.

Sumario

I. Introducción; II. Ámbito conceptual de la doble conformidad judicial; III. Elementos que configuran la doble conformidad judicial;

3.1. Acceso al recurso en la LPP; 3.2. Alcance del conocimiento en el recurso; 3.3. La motivación de la sentencia y su relación con el alcance en la decisión; IV. Conclusiones; V. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

El Artículo 94 de la CRC, de 10 de abril de 2019 [GOR-E (5), p. 87], definió que toda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y, en el inciso f), entre los derechos, reconoce el de interponer recursos o procedimientos pertinentes contra las resoluciones judiciales o administrativas que correspondan.

De igual manera, el Artículo 95 refuerza el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, siendo necesario para su plena consecución que, en la legislación procesal, se encuentre debidamente garantizada la doble conformidad judicial, consistente en que la sentencia no alcance fuerza de cosa juzgada sin antes ofrecerle al condenado la oportunidad de que un tribunal distinto al que lo juzgó examine la resolución judicial que considera que le ha provocado un agravio, lo cual se logra únicamente con un catálogo de medios de impugnación que lo permita.

La doble conformidad judicial se encuentra estrechamente relacionada con el régimen de los recursos —Ayan (1985) los define como una manifestación de voluntad de quien ataca una resolución jurisdiccional que se considera ilegal y agravante, a fin de que el tribunal que la dictó, u otro de grado superior, provoque un nuevo juicio lógico o una nueva fase procesal (p. 41); mientras D'Álora (1999) entiende que es un acto procesal, de parte, enderezado a mejorar en su favor una resolución judicial o eliminarla— y esa estrecha relación se debe a que la posibilidad de una revisión amplia del juicio que sirvió de base a la sentencia resulta la vía de concretar dicha garantía, extendiéndose no solo a las cuestiones de Derecho, sino también a las fácticas (p. 783). Chiovenda (1940) agrega que una sentencia es injusta cuando existe un error de Derecho y de hecho, si hay insuficiente demostración o valoración de este (p. 326).

Después de concluida la II Guerra Mundial, cuando se reconoce al doble conforme como garantía, comienza el debate acerca de cómo alcanzarlo mediante los recursos: si a través de la única o doble instancia; si debe o no el tribunal de reexamen acceder a la nueva valoración de los hechos y la prueba, sobre todo en aquellos procesos en que la sen-

tencia se ha dictado precedida de un juicio oral, público, contradictorio y con intermediación de los jueces con las pruebas y, en ese sentido, también se cuestiona si es suficiente el recurso de casación en su forma tradicional, concebido con fines nomofilácticos y de uniformidad en la aplicación del Derecho.

La doble conformidad judicial entra en crisis cuando el único recurso que se prevé no permite la revisión integral de la sentencia; el acusado resulta absuelto en primera instancia y es condenado por el recurso y la norma no establece impugnación contra esa resolución; se declaran inimpugnables las sentencias dictadas por un órgano o en aquellos casos en que, por un proceso de revisión, la persona absuelta resulta sancionada por el TSP.

El presente trabajo tiene como objetivo evaluar el cumplimiento de la doble conformidad judicial en la LPRP [GOR-O (140), 2021, pp. 4095-4251], que entró en vigor en Cuba el 1.º de enero de 2022.

II. ÁMBITO CONCEPTUAL DE LA DOBLE CONFORMIDAD JUDICIAL

Desde una perspectiva procesal, a la doble conformidad judicial le corresponde un importante papel en la actuación del Derecho y la resolución de conflictos sociales, pues se inscribe en el desarrollo de los sucesivos actos que dan vida y ponen fin al proceso, teniendo en cuenta que este constituye la vía para la realización de la justicia. Álvarez-Tabío (1981) señala que no se puede concebir la jurisdicción sin el proceso (p. 373), al tiempo que Montero, Ortells y Gómez (1991) sostienen que función jurisdiccional y proceso son realidades correlativas e interdependientes (p. 461).

En el proceso penal, que no puede ser visto como el típico proceso de partes del Derecho privado, entre otras razones porque no operan las reglas de la autonomía de la voluntad típicas del civil, y en tanto no puede el enjuiciado disponer de su condena de manera integral, ni aun en vía recursiva, se deben aprovechar todas las oportunidades posibles para intentar rectificar vicios o errores que puedan afectarlo, de forma tal que hasta en aquellos casos en que sea solo el fiscal quien recurre, el tribunal tenga la libertad, e incluso la obligación, de alterar los límites fijados por el recurrente, siempre que dicha modificación beneficie la situación del enjuiciado (Maier, 1996, p. 594).

Lo anterior justifica que, en materia penal, la facultad fiscalizadora del órgano del recurso no esté limitada solo a los derechos o agravios invocados por la parte que impugna, sino que las normas procesales prevean el efecto extensivo de la impugnación, cuando resulta favorable a otros reos que ofrecieron su consentimiento con la resolución.

Para Mendoza (2001), la doble condena conforme o doble conformidad con la condena es la posibilidad o seguridad de poder obtener, en dos ocasiones distintas, la reafirmación de la pena impuesta, como garantía indispensable para la ejecución penal (p. 39); mientras que Maier (1996) afirma que se desenvuelve como una garantía para poner en marcha la instancia de revisión, y requerir así su verificación, en términos de «dos veces el mismo resultado es igual a gran probabilidad de acierto en la solución» (p. 43), garantía de la cual es dueño el acusado (Maier, 1999, p. 43); en sentido similar, opinan Chiovenda (2005, pp. 543-544), Zaffaroni (2000, p. 23), Brewer-Carias (2006, p. 63) y Calamandrei (1961, p. 202).

Ferrajoli (1996) introduce un aspecto interesante, al plantear que es el derecho del imputado a tener no solamente un doble juicio concordante en caso de condena: en hipótesis, esto sería un tercer juicio, cuando el primero fuera de absolución y el segundo, de condena y, solo si se confirmara esta última, puede tenerse por bien cumplido el derecho al doble conforme condenatorio (pp. 447-448). Con la propia orientación, se pronuncia Maier (1999, p. 707-709).

López y Horvitz (2005) consideran que el doble conforme se identifica con el derecho a lograr un nuevo juicio, cuando se comprueba que la condena no se sostiene frente al recurso, por fallas jurídicas en el procedimiento, en la percepción directa de los elementos de prueba por el tribunal que la dictó o en la solución jurídica del caso (p. 350).

El criterio anterior lo refuerza Ferretti (2012), al entender que el doble conforme se erige, también, directamente sobre la fijación de los hechos, que no solo exige el examen de la motivación, sino la contrastación de los hechos con la prueba (p. 267).

De lo expuesto, se constata que Maier y Ferrajoli coinciden en que el doble conforme es un derecho exclusivo de quien ha recibido una condena, en este caso el sancionado, criterio que comparten Yépez (2015, s.p.) y Vázquez (1997, p. 471), mientras que Sagüés (1988, p. 157) lo estima como parte de la defensa en juicio, de lo que debe suponerse que el

derecho a recurrir el fallo obliga a implementar un recurso, o más, apto(s) para impugnar errores o vicios, naturalmente, a favor del acusado, si se tiene en cuenta que el derecho a la defensa es exclusivo de este.

Esta consideración, con la que coincide la autora, y que conlleva a que el condenado tenga la posibilidad de solicitar la revisión del fallo que lo considera responsable, por primera vez, durante el trámite del recurso, revela la necesidad de reflexionar sobre el sistema recursivo, no visto como un medio de control de tribunales superiores, sobre el grado de adecuación de los inferiores, a la ley del Estado, sino como una verdadera garantía del derecho de defensa y la presunción de inocencia.

En esta línea de pensamiento se proyecta Salazar (2015, p. 215), quien afirma que, después del análisis comparado de los procedimientos penales en Suramérica, y su imprescindible vinculación con estándares internacionales, es momento de regular el derecho a un recurso eficaz y accesible a las personas condenadas penalmente, con independencia de que su condena se profiera, por primera vez, en segunda o única instancia o, de manera excepcional, por primera vez en casación.

De las conceptualizaciones ofrecidas precedentemente sobre el doble conforme, a las que se une la opinión de Carnelutti (2005, pp. 742-745), se pone de manifiesto una inclinación al criterio establecido para determinar el límite de la posibilidad para recurrir, denominado «doble conforme o triple», según el cual la vía de impugnación se cierra al obtenerse dos sentencias concordantes, y la tercera instancia procura obtener el conforme con una de las dos sentencias anteriores.

De acuerdo con esta concepción, cuando dos sentencias difieran en su resultado, por ser una absolutoria (tribunal *a quo*) y la otra condenatoria (tribunal *ad quem*), se requiere, si el acusado así lo exige, de un tercer tribunal para confirmar una de las sentencias precedentes, con lo que se cierra el ciclo de impugnación, criterio al que se afilia la autora, pues disminuye la posibilidad de error de una sentencia antes de que adquiera firmeza, lo que ha sido desarrollado en la LPRP.

La segunda posición para determinar el cierre del ciclo de impugnación es la llamada de la superior prevaleciente, en la que predomina la sentencia del tribunal *ad quem*, como de grado superior, sobre la recurrida por el juzgador *ad quo* y, en consecuencia, no hay necesidad de un nuevo recurso. Desde esta perspectiva, basta con la decisión adoptada en la segunda sentencia por el tribunal superior para entender cumplido

el derecho al recurso, aunque el único resultado de condena sea en la sentencia que lo resolvió, con el argumento de que estos jueces están mejor preparados, a partir de sus años de experiencia y conocimientos; a esta posición se afilió la LPP, que estuvo vigente en Cuba hasta diciembre de 2021 [GOR-O (32), 1977, pp. 321-367].

El doble conforme, desde una perspectiva constitucional, se enmarca en el derecho a la defensa, en su sentido amplio, que comprende la actividad recursiva que propicia el control del ejercicio de la función judicial y el respeto de los principios, derechos y garantías protegidos en los artículos 94 y 95 de la CRC [GOR-E (5), 2019, pp. 86-87].

III. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA DOBLE CONFORMIDAD JUDICIAL

Para materializar la doble conformidad judicial no basta con la existencia de un tribunal distinto al que realizó el acto de juicio oral, sino que su propia naturaleza exige tener en cuenta otros aspectos que condicionan su eficacia; entre ellos, cómo acceder a la doble conformidad y hasta dónde debe llegar el alcance del conocimiento y de la decisión, para que se cumpla la garantía.

Para reclamar el reconocimiento de un derecho es esencial el acceso a los tribunales de justicia porque es la vía que tienen las partes para demostrar el fundamento de la inconformidad, argumentar las razones de la reclamación y la falta total o parcial en la sentencia que le provocó un gravamen; por eso, los recursos tienen que ser accesibles (Maier, 2003, p. 50).

En este orden, el contenido primario del derecho al recurso es el acceso a él, y la facilidad de acudir a otro órgano jurisdiccional para que la sentencia sea revisada, se manifiesta dentro de la regulación del sistema recursivo.

Así, para considerar que existe acceso al doble conforme, es necesario, por una parte, que la ley otorgue a todo acusado la posibilidad del recurso, con independencia del delito cometido, la sanción impuesta, o el tribunal que lo haya juzgado y sancionado, sin que exista un exceso de trabas y requisitos formales para interponerlo que infrinjan la esencia de este derecho y lo hagan irreal; por otra, que las facultades del tribunal que dictó la resolución impugnada, para no admitir el recurso, sean

limitadas, por razones expresamente establecidas en la ley. En este sentido, Zaffaroni (2000) señala que la magnitud de una lesión de derechos no la proporciona la cuantía de la pena impuesta, y que las infracciones menores deben tratarse con igual cuidado que las garantías más graves; simplificar el proceso no debe significar reducción de garantías y menos aun de instancias, sino todo lo contrario (p. 24).

Asimismo, se requiere del alcance del conocimiento, integrado por los aspectos que se pueden revisar, mediante el recurso, que comprende: el control sobre los hechos, el derecho de la forma más amplia posible, y que las resoluciones contentivas de la decisión estén motivadas tanto por el tribunal de instancia como por los jueces que resolverán el recurso.

3.1. ACCESO AL RECURSO EN LA LEY DEL PROCESO PENAL

Esta ley reconoció al acusado, la V-P, el tercero civilmente responsable y el fiscal el derecho a establecer recurso de apelación o casación, según el caso, contra las sentencias dictadas por los tribunales —artículos 130.1 j), 142.3 c), 144.2 y 597 [GOR-O (140), 2021, pp. 4120, 4123, 4124, 4205]. Solo se exceptúan las dictadas por el Pleno del TSP que, conforme al Artículo 30.2 de la LTJ [GOR-O (137), 2021, p. 3939], sesiona con las dos terceras partes de los magistrados en ejercicio efectivo de sus funciones, cuando se constituye como órgano judicial, para conocer del juzgamiento del presidente de la República, el de la ANPP y el primer secretario del Partido, previéndose contra esta resolución el recurso de súplica.

Uno de los aspectos controvertidos sobre la legitimidad subjetiva en el acceso al doble conforme, se relaciona con la bilateralidad recursiva en cuanto a si el fiscal y el querellante tienen, o no, el derecho a recurrir.

La ley vigente en el país concibe el recurso contra la sentencia definitiva de modo bilateral, pues están legitimados para recurrir todos a los que la resolución alcanza, bajo la condición de que provoque un agravio a sus intereses, expresados en el procedimiento o, al menos, sobre una parte de lo que pretendían.

El legislador cubano no consideró prudente establecer privilegios procesales a favor de una de las partes en perjuicio de otras, en tanto el fiscal concurre al proceso como parte formal, en el cual se le deben asegurar oportunidades y medios equivalentes, en respaldo a la igualdad procesal, lo que incluye a la víctima, como parte del debido proceso establecido en los artículos 94 y 95 de la CRC; además, el Artículo 8.2,

del Pacto de San José de Costa Rica (Palacio, 1995, s.p.), en el inciso h), menciona el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, «sin mencionar explícitamente al acusado» (Sagüés, 1988, p. 160).

A juicio de la autora, en el análisis de esta conflictividad, se inserta el derecho de defensa, en sus dos dimensiones: en sentido amplio, como un derecho de parte, atribuido a acusador y acusado, se vincula con los principios de contradicción e igualdad de armas, para hacer valer sus derechos ante el tribunal, incluyendo la posibilidad de manifestar su desacuerdo con la resolución judicial, para que sea revisada por otro tribunal; y la otra, como derecho fundamental del justiciable.

La víctima y la sociedad tienen derecho a que se imparta justicia contra las personas que violan los bienes jurídicos protegidos en los códigos penales; por consiguiente, cuando se constituyen como parte, se debe procurar su acceso a la justicia, no solo ante el tribunal de primer grado, sino también al superior, como vía de protección de sus derechos, tal como se concibe en la LPRP (Montero, 2000, p. 11; Pedraz Penalva, 1990, pp. 224-233; Carrasco, 2008, p. 41).

Desde la óptica del principio de igualdad, todos los sujetos procesales deben tener las mismas posibilidades de recurrir, pues, una vez creado el recurso en el ordenamiento jurídico, tal garantía procesal ha de estar a disposición de todos; incluso en el Estatuto de Roma, Corte Penal Internacional [ONU, 2002, p. 46], su Artículo 81.3 c) reconoce, de manera expresa, el recurso contra la sentencia absolutoria.

En atención a todo lo expuesto, la autora estima que no es proporcional ni razonable, a la luz del principio de igualdad y el derecho de defensa, privar al fiscal, el querellante y las víctimas constituidas en partes en el proceso, de la posibilidad de interponer recursos contra las sentencias o resoluciones que les sean desfavorables; por ello, se considera acertada la manera en que se concibe en la legislación procesal cubana.

Otro paso trascendental de la vigente ley, en el acceso al recurso y la garantía del doble conforme, es el derecho que erige en los artículos 608.13, 637 i) y 786.1, sobre la posibilidad del acusado de interponer recurso de apelación o casación, según el caso, contra la sentencia en que se sancione por primera vez, en virtud de un recurso o proceso de revisión [GOR-O (140), 2021, pp. 4206-4207, 4238], con lo que se resuelve la problemática de que, cuando el tribunal superior dicta sentencia de condena, se limita al acusado del derecho de un recurso

ordinario (Llobet, 2009), quien refiere que debe reconocerse como problemático el recurso de casación de fondo por el ministerio público, en contra de una sentencia absolutoria, ya que, si el tribunal de casación entra directamente a resolver la cuestión y condena al acusado, este no cuenta con posibilidad de otra vía de impugnación ordinaria (s.p.). A su criterio, lo correcto sería que, en estos supuestos, el tribunal que conoce el recurso no dictara sentencia condenatoria, sino que anulara y ordenara el envío, para que tuviera otro derecho al recurso, contra lo resuelto en la nueva sentencia por los jueces de instancia.

Un elemento igualmente importante es que la ley, en el Artículo 637.1 a) [GOR-O (140), 2021, p. 4211], reconoce el derecho a interponer recurso de casación contra las sentencias que, en primera instancia, dictan las salas del TSP, máxima instancia judicial en Cuba, por lo que las partes en estos procesos también tienen asegurada la garantía del doble conforme.

Para quienes hayan sido sancionados, estas importantes reformas legales, introducidas con la Ley No. 143 de 2021, constituyen la garantía de tener derecho al cierre del ciclo de impugnación y a que otro órgano judicial confirme su responsabilidad penal y condena, antes de que la sentencia pase a la autoridad de cosa juzgada.

El libro sexto de la LPRP, destinado a las impugnaciones, en el Artículo 590 [GOR-O (140), 2021, p. 4204], deja establecido que la autoridad actuante no puede denegar la admisión de un recurso, a no ser que se haya interpuesto fuera del plazo legal; cualquier otro motivo es de apreciación exclusiva de quien le compete resolverlo.

La ley antes mencionada, en el recurso de casación, instituye otras dos causas de inadmisión: la ausencia de legitimidad de la persona que lo interpuso, o si se realizó contra una resolución que no era recurrible por esta vía de impugnación. Estas causales son de apreciación exclusiva del tribunal facultado para resolver el recurso.

Como aspecto novedoso, el Artículo 591 de la ley [GOR-O (140), 2021, p. 4204] prevé que, en casos excepcionales y por causas no atribuibles al recurrente, se puede admitir el recurso presentado fuera del plazo legal, lo que denota la voluntad del legislador cubano de que los acusados cuenten con la máxima protección a la garantía del doble conforme.

Asimismo, la ley potencia el uso expedito del derecho al recurso, y rechaza una configuración formalista, que restrinja su empleo por resultar

difícil interponerlo; en tal sentido, en el recurso de apelación, no regula ningún requisito específico para la redacción del escrito; y, solo para los casos del procedimiento ordinario, previsto para los delitos con marco superior a los tres años de privación de libertad, hasta ocho años, exige que se interponga mediante asistencia letrada.

En el caso del recurso de casación, el Artículo 642 [GOR-O (140), 2021, p. 4212] regula que, cuando el tribunal reciba las actuaciones y observe que el recurso no cumple con algún requisito formal, instruye al recurrente para que lo subsane, en el plazo de tres días; y el Artículo 644, tal como regulaba la Ley No. 5 de 1977 [GOR-O (32), pp. 321-367], mantiene que la cita inadecuada del precepto autorizante no es obstáculo para la admisión del recurso, si de su argumentación puede inferirse el propósito del recurrente y el precepto en que se ampara, siempre que cumpla con los requisitos legales.

Por otra parte, el Artículo 598 [GOR-O (140), 2021, p. 4205] de la norma recoge, expresamente, que las partes tienen el derecho al examen de las actuaciones en la sede del tribunal, a los fines de la interposición de los recursos; establece el efecto suspensivo que siempre producen los recursos de apelación y casación, con lo que se garantiza el cumplimiento del principio de presunción de inocencia, estipulado en el Artículo 95 c) de la CRC [GOR-E (5), 2019, p. 87].

Otro elemento significativo de esta ley consiste en que, en los artículos 601, 602 y 603 [GOR-O (140), 2021, pp. 4205-4206], deja establecido que los tribunales, al resolver los recursos, no pueden adoptar decisiones que impliquen perjuicio o agravamiento de la situación legal del acusado, ni del tercero civilmente responsable, cuando estos sean los únicos recurrentes o de aquellos contra los que no recurra el fiscal o el acusador particular o privado y, de igual manera, en el revó, cuando se devuelven las actuaciones al tribunal para que dicte una nueva sentencia, con lo que también se le ofrece confianza al acusado para ejercer su derecho a promover recurso contra una sentencia, cuando considera que se ha producido un gravamen.

3.2. ALCANCE DEL CONOCIMIENTO EN EL RECURSO

Para el cumplimiento eficaz del doble conforme, es necesario que se encuentre garantizado, no solo el acceso al recurso anteriormente analizado, sino, también, que la legislación permita un control extenso de

la sentencia definitiva sobre los hechos y las cuestiones de Derecho fijados en una resolución.

Para Bidart (s.f.), la doble instancia prescrita por los pactos requiere un recurso que permita resolver todas las cuestiones de Derecho y de hecho atendidas en la sentencia que se recurre; en este sentido, afirma que «la norma del Pacto que habilita el recurso enfoca una vía de apelación amplia, sobre los hechos y el derecho, en la que quepa renovar el tratamiento integral de la decisión inferior impugnada recursivamente» (p. 882). Con similar enfoque, Palacio (1995) asevera que «a fin de preservar la garantía de la doble instancia, el alcance del recurso de casación deberá ser interpretado, por la Cámara competente, con criterio suficientemente flexible» (p. 446).

Cafferata (2011) plantea que,

aunque casi nadie se atreve a sostener abiertamente que las sentencias condenatorias dictadas por tribunales de juicio oral puedan ser apeladas o que mediante el recurso de casación se pueda revalorar libremente la prueba sobre los hechos [...], permitiendo así al tribunal de alzada concluir de modo contrario sobre la culpabilidad del acusado, y consecuentemente absolverlo directamente por insuficiencia probatoria, porque el recurso de casación tradicional, ese que ha sido reiteradamente adjetivado como <de estricto rigor formal> y que respeta a rajatabla la <soberanía> del tribunal sentenciador en orden a las cuestiones fácticas resueltas <intangiblemente> por la sentencia de condena, no satisface el derecho al recurso. (p. 191)

La LPRP, en cuanto al alcance del recurso, introdujo transformaciones importantes, aunque el Artículo 608 [GOR-O (140), 2021, pp. 4206-4207] mantuvo el recurso de apelación contra todas las sentencias dictadas por los TMP y la sanción de muerte; amplió a este tipo de impugnación las sentencias que impongan la sanción de privación perpetua de libertad.

Un aspecto que debe destacarse es que, contra las sentencias en que se impuso la sanción de muerte o la privación perpetua de libertad, no solo el recurso es el de apelación, sin sujeción a requisitos formales; la norma regula que, aunque los acusados no hayan interpuesto recurso, trascurrido el plazo legal, se entiende, de derecho, interpuesto y admitido, por lo que los TPP están obligados a elevar las actuaciones al TSP, el cual tiene que celebrar vista y practicar las pruebas

propuestas por las partes y las de oficio que considere, cumpliendo todas las garantías previstas en la ley para el acto de juicio oral.

Este mandato legal permite, en todos los casos previstos en los supuestos anteriores, un control amplio de la resolución de instancia, y que no se ejecuten sanciones de tal aflicción para las personas, por tratarse de la vida y la libertad, dos valores fundamentales protegidos en la CRC, hasta que alcancen la doble conformidad, mediante una revisión integral de la resolución y la ratificación de la condena —artículos 613-616 [GOR-O (140), 2021, pp. 4207-4208].

Además, la ley mantuvo que, en el recurso de apelación, es obligada la realización de vista, con la práctica total o parcial de la prueba, cuando se cuestionen los hechos que se dieron por probados, reglando que solo se puede prescindir de esta cuando verse sobre cuestiones de Derecho o sobre la adecuación de la sanción —artículos 621 y 630.2 [GOR-O (140), 2021, pp. 4208-4209, 4210].

Otro aspecto novedoso radica en que incorporó la posibilidad de establecer el recurso de apelación contra los autos definitivos, entre los que se encuentran: los dictados por el TSP que denieguen o rechacen, de plano, las solicitudes de *habeas corpus*; los de los TMP que resuelvan causales de previo y especial pronunciamiento, y la no admisión de la querrela; aquellos que ordenen el cumplimiento de las ejecutorias dictadas por tribunales extranjeros contra ciudadanos cubanos; los que aplican o deniegan la retroactividad de la ley, o resuelvan los sobreseimientos definitivos o condicionados, incidentes sobre responsabilidad civil.

En cuanto a las sentencias dictadas en primera instancia por el TSP y los TPP, si bien prevé el recurso de casación, abandonó su clasificación (en quebrantamiento de forma e infracción de ley), eliminó el casuismo de causales preestablecidas, que hacían alusión a cuando se estaba en cada uno de esos motivos, y definió tres grandes aspectos por los cuales las partes pueden argumentar su inconformidad con la resolución.

En tal sentido, el Artículo 639.1 [GOR-O (140), 2021, pp. 4211-4212] de la ley establece que, en el recurso de casación, procede quebrantamiento de formalidades procesales y de garantías individuales de las partes, en tanto influyan directamente en la decisión.

En el apartado segundo, el precepto antes mencionado introdujo como novedad —y en cumplimiento de las garantías que se definieron en el debido proceso por la CRC [GOR-E (5), 2019, pp. 87-88], que establece la

motivación de las resoluciones y la exclusión de los medios de pruebas que se hayan obtenido violando lo establecido— que procede el recurso, también, cuando, en la valoración de aquellas: no se exponen los motivos por los cuales se acogen unas o se rechazan otras, con importancia sustancial para el fallo; se omitan los fundamentos de convicción, exista manifiesta contradicción, o no se hayan seguido criterios lógicos y racionales en su motivación; el hecho no se sustente en prueba alguna o se evalúan como insuficientes a ese fin, recaigan sobre pruebas obtenidas con vulneración de preceptos constitucionales o a través de medios o procedimientos no autorizados por la ley.

Los cambios introducidos, en cuanto a las pruebas, se avienen con la tendencia intermedia o menos radical, desarrollada en torno a lo que podía llegar a controlar el tribunal superior, cuando los procesos están precedidos de juicio oral y su intermediación con aquellas, toda vez que, en esta, se acepta la revisión de la exteriorización formal de la convicción del tribunal *ad quo* por el *ad quem*, cuando en la valoración del material probatorio se incurra en manifiesto absurdo o dislate jurídico. Esta es la doctrina del absurdo, creada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, luego adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (González y Figueroa, 1983, p. 17).

Un análisis interesante lo hace Bacigalupo (1944), quien distingue dos niveles en la valoración de la prueba: uno, atribuible solo a los jueces de juicio, consistente en la función de fijar el hecho, sobre la base de la percepción de la práctica de la prueba en el juicio oral; el otro, consistente en la denominada estructura racional de la prueba o de la formación de la convicción, mediante la observancia de las leyes de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos (p. 14).

Como se observa, se trata otra vez de la distinción entre la fijación de los hechos probados y la motivación de las conclusiones que se extraen acerca del valor de la prueba percibida, y esta última sería revisable en casación, tal y como estableció la vigente ley, porque la estructura racional de la prueba no está sujeta al principio de intermediación y constituye garantía frente al posible ejercicio arbitrario del poder judicial; el juez es libre para valorarla, pero debe cumplir con reglas de la lógica, la experiencia, la ciencia y está obligado a llevar ese razonamiento a la resolución.

Este apartado segundo del Artículo 639 [GOR-O (140), 2021, pp. 4211-4212] posibilita el análisis de la convicción del tribunal juzgador, a partir

de la debida documentación del proceso (registros del juicio oral) y la motivación de la sentencia. Tal opción facilita, de manera indirecta, el cuestionamiento fáctico porque, si el análisis sobre la prueba es ilógico, irracional y alejado de la experiencia y la ciencia, aconteció una injusticia en la construcción del razonamiento histórico, lo que, además, pone de manifiesto que un yerro procesal redundo en error de hechos, rompiéndose de esta forma con la intangibilidad del hecho probado.

El control de la prueba es, además, la vía que tiene el acusado para que el tribunal del recurso fiscalice el cumplimiento de los principios de presunción de inocencia y del *in dubio pro reo*, recogidos en el Artículo 5 de la LPRP [GOR-O (140), 2021, p. 4096], según el cual se presume inocente a toda persona, mientras no exista sentencia condenatoria firme; y, en caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para esta.

El doble conforme exige, al menos, dos exámenes profundos de las cuestiones de hecho y de Derecho, con lo que se resguarda el principio de presunción de inocencia, el cual requiere que, mediante un proceso judicial con todas las garantías, se demuestre la culpabilidad del acusado.

Para que una sentencia condenatoria alcance su conformidad a través del recurso, los jueces tienen que velar porque la de instancia sea totalmente válida: que se haya llegado a esa conclusión de culpabilidad respetando todas las garantías del justiciable, basándose en pruebas practicadas en el juicio oral, bajo los principios que lo rigen y solo como excepción, aquellas incorporadas sin intermediación autorizadas por la ley, y que posean fuerza de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia.

Cuando estas premisas se incumplen, el órgano jurisdiccional está imposibilitado de declarar la conformidad con la sentencia de condena y está obligado a disponer su nulidad, y retrotraer las actuaciones al trámite en que se cometió la vulneración.

El cumplimiento del principio *in dubio pro reo*, por el tribunal de conocimiento, también es posible que sea verificado de manera indirecta, a través del control de la motivación fáctica de la sentencia, que justifica la convicción y, de esta forma, su examen en el recurso no quebranta el principio de intermediación: se trata de evaluar la real certeza adquirida por el tribunal de instancia a partir del análisis lógico, racional y su coherencia con las reglas de la experiencia.

Otro aspecto destacable en la ley en examen es que amplió el alcance de las cuestiones relacionadas con el Derecho que se pueden denunciar como infringidas porque, además de las tradicionales (existencia del delito, o no; calificación; grado de participación; concurrencia de atenuantes, agravantes, eximentes de la responsabilidad penal, y la adecuación de las sanciones), incorpora la responsabilidad civil.

En el recurso de casación en los que el tribunal no reproduce la prueba es trascendental la motivación de las resoluciones que, en relación con la garantía en estudio, tiene tres momentos importantes: las sentencias dictadas por los tribunales de instancia; las que resuelven el recurso; y las resoluciones que lo declaran inadmisibles.

A continuación, se analiza el impacto de la motivación de la sentencia en el alcance de la decisión, como aspecto para garantizar la doble conformidad, de manera plena.

3.3. LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y SU RELACIÓN CON EL ALCANCE EN LA DECISIÓN

Para Arranz (2004), «motivar es fundamentar, razonar, criticar, justificar y hasta convencer. Por esto la motivación fáctica implica la exteriorización del análisis crítico de la eficacia o fuerza persuasiva de las pruebas llevado a cabo por el juzgador para alcanzar la convicción» (p. 37).

La argumentación jurídica, en el ámbito judicial,

se ocupa esencialmente de la interpretación y la aplicación del Derecho, y en su desarrollo se vale de las categorías de la ciencia, relativa al contexto de descubrimiento (procedimiento para llegar a las premisas o conclusión: razón explicativa) y de justificación (procedimiento justificativo de esa premisa o justificativa). (Carrasco, 2009, p. 64)

De ahí que la motivación de la sentencia por el tribunal de juicio, y en los casos en que contra la de apelación se establezca casación, cumple una función endoprocesal: que representa una garantía para el cabal ejercicio del derecho a recurrir, mientras que, desde el control jurisdiccional por vía recursiva, resulta el cauce para comprobar la legalidad, legitimidad y corrección en la actuación del tribunal de instancia. También funciona a modo de autocontrol de los jueces, que podrían detectar decisiones injustificables (Carrasco, 2009, pp. 64-65).

Los jueces de instancia deben fundamentar cada una de sus conclusiones, tanto fácticas como jurídicas y, a tales efectos, realizar un conjunto de consideraciones de hecho y Derecho que demuestren que respetaron el ámbito de la acusación, que las pruebas valoradas y acogidas son el resultado del juicio oral y consecuencia de un proceso lógico y racional, atemperado a la experiencia y al sentido común, para que se pueda ejercer el control de la sentencia por el justiciable, la ciudadanía y el tribunal que conocerá el asunto, en virtud de un recurso.

La motivación de la sentencia dictada por el tribunal *que resuelve el recurso*, también es esencial porque tiene la finalidad de convencer al que recurre de la certeza, o no, de la decisión del tribunal de instancia y, además, demostrar que realizó un minucioso examen de la sentencia recurrida y del proceso que le dio origen.

Las funciones de la motivación fáctica: evita la arbitrariedad e irracionalidad en los fallos, tributa a la transparencia y el control del proceso penal, de cara a la población, posibilita el control por el tribunal del recurso de la estructura racional de la prueba y de la correspondencia entre los hechos declarados probados y el resultado de las pruebas practicadas.

A decir de Arranz (2004)

—la libertad del órgano jurisdiccional para valorar la prueba, la mínima actividad probatoria de signo incriminatorio suficiente, su producción con las garantías del juicio oral, el acta del debate y la motivación fáctica de la sentencia— propias de la concepción objetiva y garantista, desde la perspectiva gnoseológica, propenden a una más exacta conformación del objeto de conocimiento y, desde la óptica procesal, garantizan una mayor pureza del proceso. Por tal razón, debe quedar abierta la vía de la impugnación a través de los convenientes motivos o causales de los recursos o acciones impugnativas, según corresponda, para que, cuando se estimen vulneradas o quebrantadas, se garantice [...] su revisión y control con la mayor <asepsia> posible. (p. 38)

La motivación también tiene una función exoprocesal porque, mediante la publicidad del debate y la sentencia, los ciudadanos pueden fiscalizarla, aunque la inconformidad con su contenido solo podría tener efectos en relación con el caso juzgado, si mediante el fiscal, pueden retornar al interior del proceso por vía recursiva. Carrasco (2009), desde una pro-

yección social, la conecta con el sentido educativo que posee exponer al público las razones que fundamentan la decisión judicial, pues una sentencia argumentada de forma racional, congruente y razonable, va más allá del mero ejercicio del poder coercitivo del Estado (p. 19).

En resumen, la motivación demuestra a las partes que han sido escuchadas sus tesis, y les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen frente a otros jueces. A los efectos de la doble conformidad, constituye una garantía para que la decisión recursiva alcance la mayor integralidad y corrección, en tanto permite enunciar específicamente por qué le causa agravio solicitar el rexamen por el tribunal del recurso y la posibilidad real de que este realice su control, a partir de las justificaciones realizadas y acreditar que se corresponde con el resultado del juicio oral, el Derecho vigente y no es fruto de la actuación festinada de los jueces.

La motivación de la sentencia facilita cuestionar las conclusiones a que arriba el tribunal y contradecir sus fundamentos, por lo que es indispensable que estos exterioricen su convicción, en tanto es la manera de conocerlos y criticarlos: no solo tributa a la publicidad de la decisión, sino al derecho de defensa y a la garantía de la doble conformidad.

Cuando la sentencia es inmotivada o falta fundamentación, no es posible al órgano del recurso evaluar los hechos y las consideraciones jurídicas; de ahí lo acertado de que, en la LPRP, se haya incorporado que las partes pueden denunciar y que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 653, cuando el tribunal de casación advierte la concurrencia de esta falta, disponga la devolución de las actuaciones al órgano de instancia para que las reponga al estado en que se cometió el quebrantamiento y, de esta manera, los jueces cumplan con esta garantía; contra la nueva resolución, también se ofrece la posibilidad de un recurso, para la obtención del doble conforme, si así lo solicita el acusado.

IV. CONCLUSIONES

La garantía del doble conforme cumple un rol esencial dentro del proceso penal: concede a las partes el derecho de mostrar su desacuerdo con una sentencia judicial y que, antes de que esta alcance firmeza, pueda ser revisada por un tribunal distinto, con lo que se refuerza, a su vez, el debido proceso, consagrado en los artículos 94 y 95 de la CRC [GOR-E (5), 2019, pp. 86-87].

La Ley No. 143 de 2021 [GOR-O (140), 2021, pp. 4096-4251], en refuerzo a la garantía de la doble conformidad judicial, propicia a los condenados un sistema recursivo que les posibilite cerrar el ciclo de impugnación, hasta obtener dos veces el mismo resultado de condena, abandonando la postura de la Ley No. 5 de 1977 [GOR-O (32), pp. 321-367], que se afiliaba a la teoría del superior prevaleciente, según la cual se considera suficiente la sentencia del tribunal superior para entender cumplido el doble conforme.

Las modificaciones legislativas en el orden procesal, introducidas con la LPRP, logran un sistema recursivo coherente y garante de la doble conformidad, de manera que, contra toda sentencia condenatoria, los justiciables tienen el derecho al recurso y la posibilidad de impugnar la sentencia de condena, cuando resulta sancionado por primera vez, en virtud de un recurso de apelación o casación o un proceso de revisión.

Los cambios introducidos al régimen de los recursos, y en especial al de casación, permiten al TSP controlar, de manera indirecta, los hechos probados, mediante la evaluación de los criterios lógicos y racionales de la motivación de la sentencia, la coherencia de la decisión adoptada con el resultado de las pruebas practicadas y la comprobación de que estas se hayan obtenido de modo lícito, conforme a lo dispuesto en la CRC [GOR-E (5), 2019, pp. 69-116] y los procedimientos establecidos en la ley.

V. REFERENCIAS

Álvarez-Tabío, F. (1981). *Comentarios a la Constitución socialista*. Ciencias Sociales.

Arranz, V. J. (2004). *Temas para el estudio del Derecho procesal penal*. Félix Varela.

Ayan, M. (1985). *Recursos en materia penal*. Marcos Lerner.

Bacigalupo, E. (1994). *La impugnación de los hechos probados en la casación penal*. Ad-Hoc.

Bidart, G. J. (s.f.). La doble instancia en el proceso penal (la Convención sobre derechos humanos, de San José de Costa Rica). *El Derecho*, 118(7), 882.

Brewer-Carias, A. R. (2006). *Procesos y procedimientos constitucionales y contenciosos-administrativos*. Editorial Jurídica Venezolana.

- Caferatta, J. I. (2011). *Proceso penal y derechos humanos: La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino* (2.ª ed.). Editores del Puerto.
- Calamandrei, P. (1961). *La casación civil* (t. 1). Editorial Bibliográfica de Buenos Aires.
- Carnelutti, F. (2005). *Sistema de Derecho procesal civil* (t. 3). Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Carrasco, L. M. (2008). Casación, motivación de la sentencia y racionalidad. *Justicia y Derecho*, (10), 39-47.
- Carrasco, L. M. (2009). *Un modelo teórico-procesal de motivación de la sentencia penal de primera instancia* [tesis doctoral, EMS Arides Estévez].
- Chiovenda, G. (1940). *Instituciones de Derecho procesal civil* (t. 3). Revista de Derecho Privado.
- Chiovenda, G. (2005). *Principios del Derecho procesal civil* (t. 3). Reus.
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). GOR-E (5), 69-116.
- D'Álborá, F. (1999). *Código procesal penal de la nación. Ley 23.984. Anotado, comentado, concordado*. Abeledo-Perrot.
- Ferrajoli, L. (1996). Los valores de la doble instancia y de la nomofilaquia. En L. Ferrajoli. *Nueva Doctrina Penal*. Trotta.
- Ferretti, C. (2012). Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal. *Centro de Estudios Constitucionales de Chile*, 10(1), 245-288. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000100007>
- González, J. R. y Figueroa, F. G. (1983). *El recurso de casación en el proceso penal*. Ad-Hoc.
- Ley No. 5, Ley de procedimiento penal. (Agosto 15, 1977). GOR-O (32), 321-367.
- Ley No. 140, De los tribunales de justicia. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (137), 3929-3975.
- Ley No. 143, Del proceso penal. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (140), 4095-4251.
- Llobet, J. (2009). *Código procesal comentado* (t. 2, 4.ª ed.). Editorial Jurídica Continental.

- López, J. y Horvitz, M. I. (2005). *Derecho procesal penal* (t. 2). Editorial Jurídica.
- Maier, J. B. (1996). *Derecho procesal penal* (t. 1). Editorial del Puerto.
- Maier, J. B. (1999). La impugnación del acusador: ¿Un caso de *ne bis in ídem*? <https://www.metabase.net/docs/ilanud>
- Maier, J. B. (Junio, 2003). El recurso como garantía del Derecho. *Justicia y Derecho*, (1), 49-56.
- Mendoza, J. (2021). *Lecciones de derecho procesal*. (s.e.).
- Montero Aroca, J. (2000). *El Derecho procesal en el siglo xx*. Tirant lo Blanch.
- Montero, J., Ortells, M. y Gómez, J. L. (1991). *Derecho jurisdiccional I. Parte general* (2.ª ed.). Bosch.
- Organización de Naciones Unidas (2002). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. <https://un.org>
- Palacio, L. E. (1995). *Las limitaciones legales del recurso de casación en el proceso penal y el derecho acordado por el «Pacto de San José de Costa Rica» a la persona inculpada de delito*. LL.
- Pedraz Penalva, E. (1990). *Derecho procesal*. Colex.
- Sagüés, N. P. (1998). *La instancia judicial plural penal en la Constitución argentina y en el Pacto de San José de Costa Rica*. LL.
- Salazar, G. J. (2015). El doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal. *Ratio juris*, 10(21). <https://www.unaula.edu.co/sites/default/files/LA%20DOBLE%20CONFORME%20COMO%20GARANT%3%8DA%20M%3%8DNIMA%20DEL%20DEBIDO%20PROCESO%20EN%20MATERIA%20PENAL.pdf>
- Sentencia de la CIDH (1999, mayo 30). http://www.corteidh.or.cr/docs/asos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Vázquez, J. E. (1997). *Derecho procesal penal* (t. 2). Rubinzal-Culzoni.
- Yépez, M. (2015). Garantía doble conforme. <https://www.derechoecuador.com/articulos>
- Zaffaroni, E. R. (2000). *El proceso penal, sistema penal y derechos humanos*. Porrúa.